

## ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

---

### INTERSECCIONALIDAD, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y SOCIOJURÍDICO DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA

*SUSAN ESPITIA PÉREZ<sup>1</sup>*

---

El término “*interseccionalidad*” fue acuñado por primera vez en 1989 por la abogada y profesora afroestadounidense Kimberlé Williams Crenshaw, al analizar la discriminación laboral de mujeres afroamericanas en Estados Unidos; definiéndolo como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio con base a su pertenencia a múltiples categorías sociales” y utilizó este concepto para señalar las distintas formas en las que la raza y el género interactúan, y cómo generan las múltiples dimensiones que conforman las experiencias de las mujeres negras, es así como este concepto inició su expansión en el mundo de las ciencias sociales y se empleó como una herramienta metodológica para las diferentes áreas de estudio, en especial para el litigio estratégico y como un elemento indispensable en las luchas, movimientos sociales, feministas y antirracistas.

En Colombia, el término creado por la jurista Crenshaw también se ha implementado en la práctica del derecho. Aunque de forma deficiente debido al desconocimiento que aún existe frente al mismo, la Corte Constitucional como cuerpo de autoridad y de decisión lo lleva implementando en algunos fallos. En el el auto 006 de 2009, la Corte reconoce que “condiciones de identidad de género, orientación sexual, adscripción étnica y factores poblacionales, pueden generar la intensificación de los riesgos acentuados y desproporcionados que enfrentan las personas”, ya que estos factores profundizan el riesgo de vulneración de derechos de las personas que enfrentan en su realidad más de una forma de discriminación, considerando por ejemplo, que la unión entre

---

1 Susan Espitia Pérez. Estudiante de Derecho en terminación académica de la UPTC y estudiante de Ciencia Política en la Universidad Nacional de Colombia. Judicante actual en la Corporación Red jurídica Feminista. Defensora de DDHH con enfoque feminista y popular, integrante de la colectiva abortera Cundi-Boyacense Montañeras Enruanadas, de la Comisión de Verificación La Esquema Feminista de DDHH, del Comité de Género de la Uptc, entre otros procesos organizativos.

desplazamiento forzado, discapacidad y edad avanzada es un ámbito en el cual se profundizan las problemáticas de esta población. Con ello, se evidencia que no se requiere una activación o cumplimiento de cualquier política de protección para las personas víctimas de desplazamiento forzado, pues la ejecución de tal normativa o prácticas asistencialistas no serían suficientes para una mujer que además de ser víctima de desplazamiento, sea adulta mayor y presente algún tipo de discapacidad, necesitando una evaluación concreta de sus particularidades y requerimientos para la garantía de su vida digna (la condición de dignidad es la que verdaderamente garantiza la vida, pues sin esta no se estaría protegiendo integralmente).

La Corte, ejemplifica que “para el adulto mayor, el desplazamiento genera consecuencias devastadoras, pues los despoja de aquello que durante años habían construido, con el agravante adicional de que no cuentan ya con el mismo tiempo, ni con las mismas condiciones vitales para reconstruir lo que habían logrado. Si una persona desplazada con edad avanzada tiene además una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual, los factores de riesgo descritos, como el abandono, la agravación de sus condiciones de salud, la pérdida de sus entornos familiares y sociales, los riesgos a su integridad y seguridad personal, las restricciones en la participación, los efectos psicosociales, sólo por mencionar algunos, tienden a acentuarse con particular severidad”<sup>2</sup>.

A su vez, en el Auto 173 del 2014, identifica que “uno de los retos principales que enfrentan las entidades del Gobierno Nacional para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad desplazadas, es lograr diseñar e implementar políticas públicas articuladas entre las distintas entidades encargadas de ejecutar planes y programas dirigidos a esta población. En este sentido, es de vital importancia que, tanto el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, como la Unidad para las Víctimas, logren armonizar los contenidos de la Política Nacional en Discapacidad e Inclusión Social con los componentes de la Política de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas. La interseccionalidad entre discapacidad, conflicto armado y violencia generalizada no debe omitirse en el momento de analizar los componentes de dichas políticas, sino que, por el contrario, las entidades deben diseñar medidas conjuntas que permitan dar respuesta al impacto diferencial que tiene esta situación sobre las personas con discapacidad” (Corte Constitucional Colombiana, Auto 173 del 2014).

La Corte en otro fallo (Corte Constitucional Colombiana, C-730 del 2017), visibiliza la necesidad de tener en cuenta el análisis de interseccionalidad

---

2 Corte Constitucional Colombiana, Auto 006 del 2009.

como criterio para la planeación participativa de los PDET, reconociendo las particularidades de cada grupo poblacional y de las personas que los componen, como la mujer, la familia y la generación (Corte Constitucional Colombiana, C-730 del 2017), y entendiendo esta categoría de conformidad con la definición de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer:

La idea de interseccionalidad busca capturar tanto las consecuencias estructurales como dinámicas de la interacción entre dos o más formas de discriminación o sistemas de subordinación. Este enfoque se dirige específicamente a la manera como el racismo, el patriarcado, las desventajas económicas y otros sistemas de discriminación contribuyen a crear capas de inequidad que estructuran las posiciones de hombres y mujeres, razas y otros grupos. Además, determina la forma en que hechos específicos y políticas crean cargas que fluyen a lo largo de ejes cruzados contribuyendo activamente a crear un desempoderamiento dinámico (Corte Constitucional Colombiana, C-730 del 2017)<sup>3</sup>.

La claridad sobre el concepto de interseccionalidad es esencial para utilizarla como herramienta y metodología de análisis con el fin de garantizar derechos fundamentales y en especial, como eje esencial en la construcción de justicia social con el reconocimiento de las desigualdades y la creación o postulación de cualquier solución para estas. Es por ello que, posterior a comprender la interseccionalidad como el “cruce de factores de discriminación, que hace que dichos factores se potencien o creen impactos específicos y diferenciados que suponen complejidades y medidas antidiscriminación distintas a las que se podrían pensar para el análisis de un factor específico aisladamente considerado” (Crenshaw Kimberle, 1989), se debe ver que plantea la ausencia que hay en el análisis de cada caso por parte de la institucionalidad, de cómo se ejercen factores de discriminación de forma simultánea, que pueden llevar

3 Traducción libre de la siguiente definición: “The idea of “intersectionality” seeks to capture both the structural and dynamic consequences of the interaction between two or more forms of discrimination or systems of subordination. It specifically addresses the manner in which racism, patriarchy, economic disadvantages and other discriminatory systems contribute to create layers of inequality that structures the relative positions of women and men, races and other groups. Moreover, it addresses the way that specific acts and burdens that flow along these intersecting axes contributing actively to create a dynamic of disempowerment”. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias. *Contribución de Radhika Coomaraswamy sobre género, raza y violencia contra la mujer para el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo*, Naciones Unidas, Doc. A/CONF.189/PC.3/5, párr. 23. La relatora cita a su vez: “Pragna Patel, “Notes on gender and racial discrimination: an urgent need to integrate an intersectional perspective to the examination and development of policies, strategies and remedies for gender and racial equality”, Background paper - Panel on “Gender and all forms of discrimination, in particular racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance”, Commission on the Status of Women, forty-fifth session (6-16 March 2001)”.

a fortalecer ciertos tipos de hegemonía y no tienen un marco de contención para su prevención, respuesta o reparación.

Para ejemplificar estos casos, se resalta la sentencia T-236-21, en donde la Corte aborda el enfoque de interseccionalidad para establecer el impacto de la discriminación en el marco de la trata de personas en la población migrante. Allí señala: “El concepto de interseccionalidad permite, por un lado, comprender la complejidad de la situación y, por el otro, adoptar medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de derechos” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-408 de 2018). Es por ello que la discriminación interseccional es de particular interés, al entender el contexto histórico de cada caso concreto, esto incluye las condiciones individuales y grupales, debido a que existen discriminaciones motivadas por la naturaleza del grupo, como lo son las situaciones relacionadas con casos de trata de personas, quienes están expuestas a sufrir tratos desiguales más nocivos y excluyentes (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-376 de 2019), con el fin de identificar la existencia de situaciones o motivos que se conectan unos con otros y generan una discriminación particular como consecuencia de la unión de los mismos, de modo que la persona está expuesta a una mayor condición de vulnerabilidad debido a la complejidad del asunto que amerita una serie de medidas particulares que se deben adecuar a su situación para garantizar la protección de sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-236 del 2021), en este sentido lo reconoce el Protocolo de Investigación y Judicialización para el Delito de Trata de Personas en Colombia<sup>4</sup>:

Se debe “evaluar la edad, el género, el lugar de origen, el lugar de hallazgo y la falta de documentación. En relación con las mujeres migrantes, por ejemplo, convergen en ellas varios factores que las exponen a padecer discriminación interseccional pues no solamente enfrentan el riesgo de sufrir tratos discriminatorios por situaciones particulares sino también por el país de origen. En consecuencia, se hace indispensable que las medidas de protección y asistencia den cuenta de esos factores. La interseccionalidad, por tanto, debe servir para reforzar la protección debida, teniendo en cuenta el mayor estado de vulnerabilidad al que se encuentra expuesta la víctima”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-236-21)

Posterior a este acercamiento y análisis jurisprudencial, es esencial abordar un criterio socio jurídico de la figura de la interseccionalidad, lo que conlleva

---

4 De la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Colombia en convenio con el Ministerio del Interior y otros. Visible en: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)

problematizar algunas de sus falencias, así como continuar haciendo claridades sobre esta categoría con el fin de garantizar su amplia comprensión.

## **I. La interseccionalidad no es la suma de las opresiones o discriminaciones**

La interseccionalidad no es, ni se solventa con la suma de identidades o de discriminaciones, por el contrario,

es la confluencia de diferentes factores que generan una discriminación particular o especial, por ello, el enfoque no debe ser simplemente sobre la persona individual o sobre la identidad concreta, sino sobre “cómo las estructuras hacen de ciertas identidades la consecuencia y el vehículo de la vulnerabilidad” (Crenshaw, 2016)

Esto implica reconocer el carácter sistémico de tales discriminaciones. Por ello, hay que evaluar el contexto, la historia, qué tipo de discriminación existe, cuáles son las opciones institucionales para hacerle frente, o las estructuras que por el contrario contribuyen a la exclusión de unas personas y no de otras.

Para que esta identificación se realice de manera adecuada y cuidadosa, se debe reconocer que así como existen múltiples discriminaciones, también existen beneficios basados en una serie de identidades que suelen silenciar y callar a las demás, y que se puede reflejar en diferentes factores al mismo tiempo. El claro ejemplo de esta situación, que además es lo que genera que esta metodología de análisis se cree y se utilice, es la imbricación de los diferentes sistemas de opresión en las mujeres negras, debido a que el racismo, la colonialidad, el clasismo, la misoginia y otros factores coexisten, juzgándolas por no ‘ser las mujeres que se suponen deben ser’ y salirse de los moldes sociales que se le asignan a las mujeres, basados en estereotipos de género (como la belleza hegemónica basada en presupuestos del norte global, la idea de que las mujeres negras tienen más fuerza, sufren menos dolor, sean relacionadas con la falta de higiene o limpieza, que ejercen trabajos únicamente como cuidadoras y trabajadoras domésticas, que están más propensas a cometer delitos, relacionados principalmente con hurto o drogas, entre otros estereotipos y prejuicios).

## **II. Críticas**

Ahora bien, posterior a esta identificación hay que plantearse varias fallas de la interseccionalidad, por ejemplo, a pesar de que se organicen movimientos

masivos de defensa por la vida de las personas racializadas, en especial de los hombre negros en razón de la violencia policial y de la estigmatización (movimiento Black Lives Matter), las vidas y los nombres de las mujeres víctimas de homicidio por parte de la policía están completamente borradas de estas cifras y de este movimiento, cuando además de ser asesinadas, en muchas ocasiones fueron víctimas de violencia basada en género, o se replican prácticas de torturas como la amenaza por parte de los agentes de policía de que pueden cometer contra ellas cualquier vejamen de índole sexual; o el hecho constante de omisión y silenciamiento en lo público de las mujeres negras por las mujeres blancas que ostentan algún tipo de privilegio económico y/o de poder político.

Históricamente los poderes judiciales no han reconocido esta multiplicidad de dimensiones y sus articulaciones en cada caso, por el contrario, invalidaban aquellos que implican la discriminación de las mujeres negras, al no concebir la unión de estas opresiones, concibiendo que si otras mujeres (blancas principalmente) no están siendo discriminadas y que otros trabajadores negros tampoco lo están siendo, no había motivo suficiente para identificar las vulneraciones basadas en el género o en la raza. Ante esta perspectiva, las demandantes negras ‘no tienen causa por activa’ que pudieran adjudicar de forma efectiva para el reconocimiento de sus múltiples discriminaciones, o se cree que la solución sería ampliar de forma precaria las leyes existentes, como ampliar la ley antidiscriminación para permitir que las mujeres negras defienden su identidad —producto de las estructuras y la imbricación entre los sistemas de opresión de raza y género, que además pueden articularse con la clase, la heteronorma, el capacitismo, entre otros—. Siendo entonces, las únicas que necesitan demostrar que efectivamente se están vulnerando sus derechos en razón de su raza y su género, para poder obtener lo que todas las demás personas ya tienen por hecho: Derechos fundamentales e instrumentos legítimos para defenderlos y exigirlos.

Con lo anterior, se entrevé que la discriminación particular de género de las mujeres racializadas quedó oculta bajo las experiencias de las mujeres blancas y los hombres negros. Siendo necesario el término de interseccionalidad para prestar atención a las formas de discriminación en que el racismo, el sexismo, clasismo, entre otros, se imbrican. No siendo suficiente defender los derechos de las mujeres de forma neutral, sino que se requiere una apuesta abiertamente antirracista, desde un análisis interseccional, que permita contrarrestar en el ejercicio judicial y legislativo la existencia de tribunales racistas y sexistas (Crenshaw, 2016), así como de las barreras al acceso a la justicia.

El reflejo de esta desigualdad e inequidad se ve en el desfinanciamiento de las instituciones públicas, en el despojo de las personas racializadas, el extractivismo, el fortalecimiento de la fuerza policial, la disminución de la supervisión de los discriminadores, el énfasis en el castigo individual, en lugar de la reforma institucional y estructural.

Se encuentra una necesidad latente de evaluar los puntos de intersección, para construir un programa interseccional antirracista y contra la pobreza, así, las políticas de prevención y atención de violencias basadas en género deben incluir también estos enfoques, con ello, ampliar la perspectiva de como se ve la violencia basada en género, que va más allá de la violencia privada (doméstica) y llevarla hacia la violencia estatal, reconocer al Estado como agente violentador, expresado en la violencia policial, en la impunidad, en la falta de debida diligencia y en el incumplimiento sistemático del bloque de constitucionalidad. Reconocer que hay mayores cifras de impunidad ante mujeres que son pobres, negras, neurodivergentes, que ejercen el trabajo sexual, y/o que abusan de sustancias psicoactivas, pues para la generalidad “merecen” el castigo al que han sido sometidas al no encajar en la descripción de una víctima de violencia sancionada por el Estado, ignorando por completo las circunstancias que las hicieron llegar allí.

### III. Perspectiva decolonial

La importancia de la interseccionalidad es abismal, sin embargo, su reciente reconocimiento generalizado, aunque ha permitido visibilizar cómo operan las discriminaciones, también produjo que fuera replicado indiscriminadamente e instrumentalizado por la institucionalidad. Esta lectura y crítica la han identificado diferentes feministas de Latinoamérica y el Caribe (Abya Yala); una de las críticas ha sido propuesta por Adriana Guzmán, feminista comunitaria del Abya Yala, quien en principio afirma que no se puede hablar de un sólo movimiento feminista, debido a que algunas corrientes siguen construyendo desde un feminismo colonizado y colonizante, es por esto que plantea la necesidad de “descolonizar el feminismo”: proceso que tiene un gran número de implicaciones entre eso, entender el patriarcado como el sistema de todas las opresiones y no una opresión más y “dejar de pensar desde los parámetros y categorías del feminismo eurocéntrico, porque han demostrado ser insuficientes y se han encerrado en un sistema de derechos que en realidad encubre los privilegios de unas y unos pocos frente a las presiones de las mayorías” (Guzmán, 2020).

En esta misma línea, la filósofa Yuderkys Espinosa también realiza una fuerte crítica a la interseccionalidad, afirmando que esta no resuelve el problema,

simplemente lo muestra ya que crea el imaginario que más allá de la interseccionalidad las categorías o conjuntos realmente existen y funcionan independientemente, cuando la realidad es que son construcciones sociales, como lo es el género: “producción históricamente pensada para y experimentada por las mujeres blancas y todo lo que de allí se desprende está pensando desde ellas. Por lo tanto, todas las verdades, las posturas, las estrategias elaboradas desde la categoría de género no sirven para pensar las condiciones de nuestra dominación como racializadas” (Espinosa, 2014).

Desde esta perspectiva, la interseccionalidad sólo enuncia las diferencias que acuerpa una persona, como en el caso de las mujeres que son negras, empobrecidas y lesbianas, sin embargo, desconoce que estas enunciaciones no se reducen a diferencias, sino que hay una intención política clara, derivada de los sistemas de opresión, por enunciar desde el racismo a alguien negro o negra, desde la heteronorma lesbiana, y desde el capitalismo “pobre”. El fin entonces, debería ser: “desbaratar los sistemas de opresión que generan una carga sobre las mujeres por ser negras, lesbianas y/o empobrecidas” (Espinosa, 2014).

Lo anterior, es la apuesta desde la decolonialidad, rompiendo la lógica liberal y de la multiculturalidad que sólo reconoce la “diferencia” y trae para su “solución” políticas públicas, limitándose a dar unos aportes asistencialistas, pero no a desconocer ni extinguir los sistemas de opresión, porque ni desde la ley o del sistema les interesa esta apuesta, sino por el contrario, se nutre de las categorías, las utiliza para cumplir con el objetivo administrativo, constituyendo lo que coloquialmente se enuncian como “comodín y un saludo a la bandera”.

#### **IV. Referencias Bibliográficas**

Corte Constitucional Colombiana, Auto 006 de 2009.

Corte Constitucional Colombiana, Auto 173 de 2014.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-730 de 2017.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-408 de 2018.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-376 de 2019.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-236 del 2021.



Espinosa, Yuderkys, Gómez, A., Ochoa K. Tejiendo de otro modo. Feminismo, epistemología y Apuestas decoloniales en Abya Yala. Universidad del Cauca. (2014).

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Colombia en convenio con el Ministerio del Interior y otros (2015). “Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia”. [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)

Crenshaw Kimberle (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics, University of Chicago Legal Forum, pp. 139-167.

Southbank Centre. (2016). *Kimberlé Crenshaw: Intersectionality and Gender Equality*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=-DW4HLgYPIA>